

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
**Radicación:** 110014003016 2020 00764 00  
**Insolvente:** CARLOS ANDRÈS MORA DÌAZ.

Procede el despacho a pronunciarse sobre actuación (solicitud de nulidad) que remitió el conciliador designado por la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, y de la cual se insiste no es competente este juzgado como se pasa a explicar.

Lo planteado por la acreedora señora Andrea Paola Albarracin Beltrán, es una solicitud de nulidad por indebida notificación, y no una controversia relacionada con la negociación, asunto que le corresponde decidir al conciliador y no a esta jurisdicción.

Corroborra lo anterior, lo explicado por la doctrina autorizada en cuanto las facultades del conciliador al señalar:

*“El conciliador, denominado en ese proceso Operador de Insolvencia, habilitado para conocer de estos procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciante, se define como el director del proceso, **quien con funciones jurisdiccionales transitorias, esta obligado a garantizar el debido proceso** y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial”*<sup>1</sup>. (Negrilla fuera del texto)

Añadiendo:

*“El Operador de insolvencia, además de conducir las negociaciones, debe realizar el control de legalidad y, para esto, es necesario que tenga en cuenta las diversas normas que inciden en el concurso, como la Constitución Política, el Código General del Proceso, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código Penal, el Código Administrativo, el Estatuto Tributario y el Estatuto Financiero, así como sus correspondientes decretos reglamentarios y normas complementarias”*<sup>2</sup>

Reiterando el autor:

---

<sup>1</sup> Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas no comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Pag 127. Oscar Marin Martínez

<sup>2</sup> Ibidem Pag 128.

*“El operador de Insolvencia económica de personas naturales no comerciantes ejerce **funciones jurisdiccionales claramente otorgadas en el Artículo 116 de la Carta Superior**, las cuales ejecuta como director del proceso durante la Negociación y la Convalidación del Acuerdo privado, según lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012”<sup>3</sup>. (Destacado por el despacho)*

Explicando el doctrinante:

*“El conciliador, por el tipo de proceso, está facultado para exigir de los participantes, tanto del deudor, como de los acreedores, las pruebas y documentos que considere necesarios, **con el objeto de hacer el control de legalidad...**”<sup>4</sup> (Negrilla a propósito)*

Agrega el autor:

*“Agotada cada etapa del proceso, **el conciliador está obligado a realizar el respectivo control de legalidad para corregir o sanear los vicios que constituyan nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, en el proceso de negociación de pasivos tampoco podrán alegar en las etapas subsiguientes” (Sombrado y subrayado fuera del texto)*

Rematando el doto:

*“Las facultades son para utilizarlas, por lo tanto, el Operador de Insolvencia, sin temor alguno, debe resolver lo que le atañe y le compete y, trasladar al Juez Municipal, únicamente, lo que la ley le ha conferido para decisión, y, de esta forma, se evita el procesalismo que, para nada, ayuda al proceso concursal que diseñado para que se lleva a cabo de manera ágil, rápido y segura”<sup>5</sup>*

Conforme a lo anterior, no es de recibo los planteamientos esbozados por el conciliador designado por la Notaria Segunda de Bogotá en el documento del 24 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, pues se reitera no se trata de una objeción relacionada con la negociación, sino a un tema netamente procesal que debe resolver el Operador de Insolvencia.

En este orden de ideas, se ordenará devolver el expediente a la Notaria Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad – conciliador, para lo de su cargo.

Se advierte que en caso que la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá – conciliador, insista en remitir la solicitud de nulidad, se propone el conflicto negativo de competencia.

---

<sup>3</sup> Ib pag 130.

<sup>4</sup> Ib pag 132.

<sup>5</sup> Ib pag 135.

<sup>6</sup> Dto pdf 15 exp dig

En merito de lo anotado, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá**,  
RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente a la Notaria Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad – Conciliador, para lo de su cargo frente a la solicitud de nulidad planteada por la señora ANDREA PAOLA ALBARRACIN BELTRAN.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá – Conciliador, que en caso que insista en remitir la solicitud de nulidad, se propone el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodríguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd8ad715075dad1d8be2566f34c1b0f787d78484070ff235655a3af30b4fc76**  
Documento generado en 28/03/2022 11:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**